

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2132/2020**, dictada en fecha diez de marzo de dos mil veinte, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones VII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2132/2020** relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** La actora +++++ demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la nulidad del segundo registro de su nacimiento**, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++; *argumenta* que nació en el +++++, Estados Unidos de Norteamérica, lugar donde se registró su nacimiento, pero que en el año de mil novecientos noventa y cinco, al requerir un permiso para trabajar, acudió a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde le manifestaron que estaba en el país de manera ilegal, por lo que para arreglar su situación, se realizó un juicio en el que se ordenó el registro extemporáneo de nacimiento, situación que le ha ocasionado problemas para renovar el pasaporte y en la misma dependencia le refirieron que el atestado estaba mal, por lo que debía anular el segundo registro y tramitar inserción.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja dieciocho vuelta a la veinte de los autos.

Así mismo, por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el certificado de registro vital de +++++, expedido por el Departamento de Salud Pública del Condado de +++++, Estados Unidos de Norteamérica, acompañado de su apostilla y traducción, visible de la foja siete a la once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, al haber sido expedido por un servidor público extranjero en el ejercicio de sus funciones, del cual se exhibe la apostilla a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Registro de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la traducción correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; documento con el cual se tiene por demostrado que el +++++, se registró el nacimiento de +++++,

quien nació en el Condado +++++ Estados Unidos de Norteamérica, en fecha +++++, hija de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, en +++++, México, hija de +++++ e +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número AGS/3614/2020, expedido por RODRIGO ROMÁN ORTEGA, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Aguascalientes, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas doce y trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se solicitó a +++++, subsanara errores contenidos en su acta de nacimiento.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, visible de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281

y 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que existe registro de nacimiento de +++++, inscrito en el libro número +++++, tomo +++++, foja +++++, Oficialía +++++ residente en Aguascalientes, Aguascalientes, derivado de un registro extemporáneo ordenado por el Juez Primero Civil y de Hacienda, en el expediente 2670/95, el uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, habiendo asentado como lugar de nacimiento de la registrada +++++, México.

**En el entendido** que esta juzgadora **no** realiza ningún pronunciamiento respecto a las manifestaciones vertidas por la titular de la Dirección del Registro Civil del Estado, donde señala que no procede la acción de nulidad instada por +++++, porque el registro constituye un acto de inserción de nacimiento, pues al margen de que dichos argumentos resultan contradictorios entre sí, al referir también que se trata de un registro ordenado por una autoridad judicial, los hechos señalados resultan extemporáneos, pues la dependencia mencionada no dio contestación a la demanda instada en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe que debió rendir el Juzgado Primero de lo Civil en el Estado, prueba que en nada benéfica a la parte actora, pues en audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se **desistió** de su desahogo en el proceso.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el licenciado RODRIGO ROMÁN ORTEGA, Titular de la Delegación Foránea de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Aguascalientes, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, visible de la foja sesenta y uno a la sesenta y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en dicha dependencia para dar continuidad con el trámite del pasaporte de +++++, se solicitó se presentará correctamente su lugar de nacimiento.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que la accionante +++++ acreditó su acción de nulidad de acta de nacimiento.

Lo anterior es así, ya que con las pruebas valoradas con antelación, se acredita que +++++, nació el +++++, y fue registrado su nacimiento en el Condado de +++++, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha +++++; y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento de la accionante, por segunda ocasión ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

***“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”***

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por la actora, expedidos con motivo de los dos registros que se hizo respecto de su nacimiento, queda plenamente demostrado que fue registrada en dos ocasiones, la primera en el Condado de ++ ++, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha +++++, bajo el número de certificado +++++; en tanto, que el segundo de los registros, se realizó el +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes.

Lo anterior, no obstante la diferencia en los apellidos, lugar de nacimiento y apellidos de los padres de la registrada - *ya que en el certificado de nacimiento levantado por el Condado de +++++, Estados Unidos de Norteamérica, se asentó el nombre de la registrada como +++++, lugar de nacimiento aquella*

localidad, e hija de +++++ e +++++; y en el atestado inscrito ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, se asentó el nombre de la registrada como +++++, lugar de nacimiento +++++ México, hija de +++++ e +++++-, pues con el nombre y apellido paterno de la registrada, fecha de nacimiento, nombre y apellidos de sus progenitores, se advierte que es la misma persona, la registrada en las actas de nacimiento materia del juicio.

**V.-** De esta manera, con fundamento en el artículo 129 del Código Civil del Estado, se declara la nulidad absoluta del segundo registro de nacimiento de la accionante +++++, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes Aguascalientes, de fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

**VI.- Por último**, a efecto de agotar el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que la inserción del certificado de nacimiento de la accionante, según lo solicitado en el capítulo de prestaciones, deberá realizarse en forma autónoma al presente juicio, cumpliendo los requisitos que prevé la legislación civil del



Estado y el Reglamento de la Dirección del Registro Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora +++++, acreditó la acción de nulidad de acta de nacimiento.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad absoluta del segundo registro de nacimiento de la accionante +++++, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número + + + + +, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que anote al margen del registro antes señalado, la nulidad declarada en la presente resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte,

se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**ASI,** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.